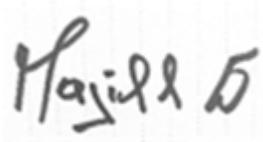


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 05 de diciembre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de estos y dentro del término concedido, la parte demandada en demanda principal, guardó silencio al respecto. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00296**  
**Auto interlocutorio Nro. 1885**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por apoderado de la demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en contra del auto que decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-241261 y 100-241261 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en este proceso de **CÉSACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, la parte demandada en demanda principal, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, solicitó se decrete el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-241261 y

100-241261 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**.

Mediante auto interlocutorio nro. 1499, se accedió a lo solicitado y, en consecuencia, se decretó el embargo de los bienes en comento, ordenando se librara el oficio correspondiente con destino a la oficina de registro pertinente.

Inconforme con tal determinación y en tiempo oportuno, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, interpuso a través de su apoderado judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que, en el mes de febrero de 2023, las partes acordaron de manera verbal y de mutuo acuerdo, solicitar por intermedio del apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, en proceso con radicado nro. 2022-00331 y que recaían sobre los bienes inmuebles identificados con los de matrícula inmobiliaria nros. 100-241261 y 100-241261. Acuerdo que se realizó con el fin de vender los inmuebles para pagar la hipoteca de los mismos y así, cubrir los gastos en los que estaba incurriendo el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURT**, como deudor solidario de las hipotecas, al ser el proveedor del 100% de los gastos de la familia **ECHEVERRI GIRALDO**.

Seguidamente refiere, el día 23 de febrero de 2023, el abogado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURT**, Dr. **HERNANDO DURÁN LOAIZA**, envió solicitud de levantamiento de medidas al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, y el 28 de febrero del mismo año, oficio dirigido a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, coadyuvando la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas, por lo que dicha célula judicial, mediante proveído del 07 de marzo de 2023, dispuso el levantamiento de las mismas.

Agrega que el día 28 de septiembre de 2023, en reunión realizada entre las partes de manera virtual para llegar a conciliación extrajudicial, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** le informó al señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURT** que uno de los inmuebles ya se encuentra vendido y se encuentra en proceso de escrituración.

Por lo anterior considera, se evidencia que el mandatario judicial de la parte demandada en demanda principal está obrando con deslealtad y temeridad al solicitar nuevamente medida de embargo, teniendo conocimiento del proceso de venta en que

se encuentra uno de los bienes, incumpliendo el acuerdo pactado desde febrero de 2023.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandada en demanda principal, mismo que no se pronunció al respecto.

## CONSIDERACIONES

Entrando en materia de debate, se tiene que el artículo 598 del C. G. del P., dispone:

**ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*

*b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.*

*e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.*

*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.*

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.” (Subrayas del despacho)*

A su vez, el artículo 597 *ibidem*, regla:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

En tal sentido, la norma procedimental contempla el decreto de medidas cautelares en procesos de familia, como lo es este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, tales como el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, pudiendo promoverse incidente con el propósito de que se levanten las mismas, cuando estas afecten bienes propios.

Dicho lo anterior, la parte recurrente cuenta con la posibilidad de promover el incidente contemplado en el numeral 4to. del artículo 598 del C. G. del P., con el fin de que se tramite y resuelva su solicitud de desembargo, respecto de los bienes que se encuentran en cabeza de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-241261 y 100-

241261, no obstante, la misma no ha hecho uso de tal figura jurídica, porque al parecer los bienes son sociales y no propios.

Ahora, la parte demandante en demanda principal, fundamenta y sustenta el recurso que por esta senda se resuelve, poniendo de presente un supuesto acuerdo verbal a que llegaron los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, para la venta de los bienes inmuebles objeto de esta controversia, mismo que por su naturaleza aquí brilla por su ausencia.

Entonces, véase como en el citado artículo 597 del C. G. del P., se establecen las causales de levantamiento del embargo y secuestro, sin que en él se contemple lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, como una causal para proceder de conformidad.

Tampoco es una causal legal para el levantamiento de la medida aquí decretada y atacada, el levantamiento de una medida igual o similar en despacho homólogo, en proceso de igual o similar naturaleza, sin importar que en él concurren las mismas partes y que las medidas se hayan decretado respecto de los mismos bienes pues, los acuerdos a que lleguen los señores **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** dentro del proceso que se sigue o seguía en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta municipalidad, y los ordenamientos que dicte el juez dentro del mismo, son de resorte únicamente de tal proceso y se siguen con independencia de este.

Por otro lado, si la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** consideran que el abogado de su contraparte, el Dr. **HERNANDO DURÁN LOAIZA**, está obrando con deslealtad y temeridad, puede hacer uso de los medios jurídicos a su alcance con el fin de que se investigue y sancione tal conducta, no siendo tampoco esta, una causal para acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme, sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Frente al recurso de apelación interpuesto, el numeral 7mo. del artículo 321 del C. G. del P., reza:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones de la parte recurrente, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-241261 y 100-241261 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

## JUEZ

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1114b426015d6129c143968f66cc6922c3341be421a781d3bfdc3306f7ed8b3**

Documento generado en 05/12/2023 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**